

PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N°3/ ROL F-085-2023

Santiago, 2 de abril de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-085-2023.

1. Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 49 de la LO-SMA y mediante la Resolución Exenta N°1/ROL F-085-2023, de 13 de diciembre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) formuló cargos en contra de Exportadora Los Fiordos Ltda. (en adelante, “el Titular” o “la Empresa”), por incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) N° 435/2010, asociada al CES Elefante (RNA 110731). La antedicha resolución fue notificada personalmente el día 14 de diciembre de 2023, según consta en el acta incorporada al presente procedimiento.

2. Que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-085-2023, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 14 de diciembre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880

4. Que, con fecha 28 de diciembre de 2023, Álvaro Varela Walker, en representación del Titular según indica, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando, en lo principal, una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (“PDC”) y/o formular descargos; acompañando en el primer otrosí de su escrito copia de escritura pública de 2021; y solicitando en el segundo otrosí de su escrito tener presente la delegación de poder en los abogados que indica, de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-085-2023 se concedió una ampliación de plazos de oficio, y previo a tener por acreditada la personería invocada y a resolver sobre la designación de apoderados, se requirió a la empresa presentar documento en que conste la vigencia actual sus facultades, de una antigüedad no superior a 6 meses.

6. Que, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 08 de enero de 2024, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PdC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- i. Tabla que contiene las acciones del PdC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.
- ii. Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL F-085-2023” elaborado por la consultora ambiental Ecos.
- iii. Anexo A: Currículum de encargados de protocolo y capacitaciones.
- iv. Anexo B: Protocolo de cosecha y control de biomasa CES Elefante.

7. Que, asimismo, para efectos de dar cumplimiento a lo requerido a través de la Res. Ex. N° 2/Rol D-085-2023 acompañó copia la escritura pública de fecha 2 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Pública de Rancagua de don Ernesto Montoya Peredo, junto a su certificado de vigencia emitido con fecha 31 de julio de 2023.

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DEL PDC DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA

10. Que, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que Exportados Los Fiordos Limitada, respecto al CES Elefante (RNA 110731), no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

11. Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC PRESENTADO

12. Que, el PdC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en "Superar la producción máxima autorizada en el CES Elefante (RNA 110731), durante el ciclo productivo ocurrido entre 12 de agosto de 2019 al 14 de diciembre de 2020", a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa para el único cargo imputado.

N° de Acción	Acción propuesta
1	Reducción efectiva de las toneladas de producción para el próximo ciclo productivo del CES Elefante
2	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
3	Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
4	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia, en base al PdC presentado.



13. Que, en su presentación la empresa hace presente, en la eventualidad que el PDC no fuere aprobado, que la diferencia entre las toneladas evaluadas ambientalmente y la biomasa efectivamente cosechada se debió a las dificultades operativas de cosecha que se produjeron durante el periodo de pandemia, que significó retrasos en la materialización de la misma, por razones ajenas a la voluntad de la empresa.

14. Que, tal como lo señala la empresa, dichas alegaciones no resultan procedente en el marco de la presentación de un PDC, razón por la cual no serán consideradas en el presente análisis. En efecto, en esta etapa procesal, no resulta procedente la presentación de alcances y/o alegaciones que tengan por objeto controvertir, modificar o justificar los hechos que fueron objeto de la formulación de cargos, puesto que lo anterior es propio de presentación de descargos, debiendo el titular atenerse a la forma y plazos que la LO-SMA contempla para la presentación de estos.

V. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA ACCIÓN PROPUESTA.

Cargo N°1: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Elefante (RNA 110731), durante el ciclo productivo ocurrido entre 12 de agosto de 2019 al 14 de diciembre de 2020.”*

a) A la descripción de efectos negativos generados por la infracción.

15. Que, a partir del Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL F-085-2023” elaborado por la consultora ambiental Ecos”, la empresa indica que la superación de la producción máxima autorizada no habría tenido repercusiones en las concentraciones estables de oxígeno disuelto en la columna de agua, de acuerdo a las INFAs realizadas durante y posterior al fin del ciclo productivo imputado. Agrega que no se habría generado una condición de anaerobiosis, por lo que se descarta una afectación en la columna de agua.

16. Que, asimismo la empresa indica que para la determinación precisa de los efectos sobre el área asociada al CES elefante, se debe contar con los resultados de la modelación de dispersión Depomod, y los resultados de monitoreos bióticos y abióticos en proceso de desarrollo, cuyo Informe *“quedará comprometido en forma posterior a la empresa del Programa de cumplimiento a la SMA”*¹.

17. Que, cabe señalar que a la fecha dicho Informe no ha sido presentado a esta SMA.

18. Que, respecto de la inexistencia de efectos negativos, se hace presente al titular que debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos imputados y descritos en la formulación de cargos², como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

¹ Página 19 Informe Análisis y estimación de posibles efectos ambientales.

² Guía de PDC, p.11

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



19. Que, por su parte, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la LOSMA, un cargo imputado en una formulación de cargos está integrado necesaria e inseparablemente por dos elementos: el hecho imputado, traducido en una acción u omisión precisa, y su clasificación de gravedad, según lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

20. Que, junto con lo anterior, el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un Programa de Cumplimiento, la consideración de dos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada. Así, en el caso concreto, el incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental considerado en el artículo 36, N° 2, letra e) de la LOSMA.

21. Que, en este contexto, a través del Cargo N° 1, se imputó el incumplimiento grave de la medida dispuesta en el considerando 3.7 y 4.2.2 de la RCA N° 435/2010. Por tanto, el titular debe incluir en su análisis, aquellos efectos que se provocaron o se pudieron provocar, como consecuencia del incumplimiento de la medida, que precisamente buscaba evitar generar efectos adversos en los componentes ambientales.

22. Que, a partir de lo señalado, se observa que la descripción de efectos presentada en el PDC, se circunscribe a la condición ambiental de la calidad de la columna de agua como único componente del medio ambiente que podría ser potencialmente afectados en el área de influencia del proyecto. Sin embargo, el titular omite el análisis en relación a los sedimentos y otros parámetros ambientales relevantes bajo la premisa de ser un centro de engorda categoría 5, y respecto del cual no correspondería dicho monitoreo; sin considerar la empresa que lo anterior no obsta a la generación de un eventual efecto negativo asociado al mayor nivel de impacto en el medio marino que la empresa generó como consecuencia de su superávit productivo, traducido como emisión de exceso de materia orgánica introducida al ambiente marino, como el alimento no consumido y fecas.

23. Que, por otro lado, se advierte que la empresa no consideró dentro de su análisis de efectos, la información relativa al uso de **antibióticos/antiparasitarios** durante los ciclos con sobreproducción, lo anterior, debido a que los tratamientos químicos aplicados en centros de cultivo originan desechos, que se descargan y acumulan en el fondo de mar, ocasionando un enriquecimiento orgánico y acumulación de residuos, pudiendo conducir a condiciones tóxicas para la vida marina. Por consiguiente, en el evento de haber empleado algún tratamiento farmacológico durante los ciclos con sobreproducción, el titular deberá incorporar dichos antecedentes, con el correspondiente análisis respecto a las cantidades administradas en relación a la biomasa existente y su interacción con otros componentes ambientales.

24. Que, adicionalmente, cabe señalar que el Informe de efectos no incorpora análisis alguno respecto del uso de **alimento adicional** durante el ciclo productivo 2019 al 2020. En efecto, será necesario complementar el informe en relación a la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con las cantidades de alimento que se proyectaba suministrar al iniciar el ciclo productivo. Dicho análisis deberá indicar cuál fue el aporte en cuanto nutrientes y materia orgánica añadida al medio ambiente por pérdida de alimento y fecas adicionales que se incorporó debido a la sobreproducción, y cualquier otro criterio que permita configurar o descartar efectos negativos producto de esta variable.



25. Que, asimismo, el informe de efectos señala que las INFA realizadas antes, durante y después del ciclo productivo objeto de cargo fueron consistentemente aeróbicas⁴, verificándose las condiciones adecuadas de oxígeno disuelto en los puntos muestreados. Sin embargo, cabe considerar que la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto. Por lo tanto, para un correcto análisis ambiental del estado del CES, producto de los hechos constitutivos de la infracción, se deberá realizar y presentar los resultados de muestreos en columna de agua y sedimentos y demás parámetros relevantes en las áreas efectivamente impactadas por la actividad del “CES Elefante”, según el área de influencia del proyecto considerada en la evaluación ambiental, y el área efectivamente impactada durante el ciclo en cuestión.

26. Que, en función de lo anterior, para determinar el área afectada en concreto por la sobreproducción y complementar el análisis, se deberá modelar en NewDepomod el escenario de un ciclo productivo en que la producción total cumpla con los límites establecidos por la RCA N° 435/2010, y, por ende, efectuar una evaluación comparativa de ambos escenarios. Igualmente, el titular deberá entregar un documento explicativo respecto a los planos que se obtendrán de la nueva modelación. Además, la modelación debe considerar la posición de las balsas jaulas durante el ciclo productivo del hecho infraccional acompañando las coordenadas de estas, con objeto de conocer la zona de impacto de los efectos ocasionados por la sobreproducción especificada en la formulación de cargos.

27. Que, junto con lo anterior, y en caso de que cuente con ellos, se solicita al titular acompañar los resultados de los monitoreos realizados en el marco de la certificación Aquaculture Stewardship Council (ASC).

28. Que, para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel. Asimismo, los análisis realizados deben integrarse a los resultados de la modelación con NewDepomod, con su correspondiente evaluación de potenciales efectos.

29. Que, de acuerdo con los resultados obtenidos, el titular deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PDC, y de ser necesario, deberá incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PDC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que en que no puedan ser eliminados”*, acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

b) A las acciones propuestas por el titular.

- i. Acción 1: “Reducción efectiva de las toneladas de producción para el próximo ciclo productivo del CES Elefante.”

30. Que, la acción consiste en una revisión del número de peces a sembrar en el próximo ciclo productivo, que iniciará entre abril y junio de 2025, para efectos de llegar a una producción estimada menor a 4.522,32 toneladas, incluyendo biomasa cosechada, biomasa de mortalidad, excedencias y toda otra restricción asociada al a normativa aplicable.

⁴ Pág. 19, Informe “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Ecos Chile.



31. Que, respecto al plazo de ejecución, la empresa indica en su presentación que no fue posible comprometer y asegurar la reducción en el ciclo productivo actual (sembrado en julio de 2023), considerando que la planificación tiene en cuenta las fechas de cosecha de otros CES de la empresa, que corren riesgo de verse afectadas por florecimiento de algas nocivas. En particular, señala que la cosecha del CES Elefante estaba programada para el mes de febrero de 2024, fecha que se encuentra muy cercana a la de notificación de la formulación de cargos, dejando muy poco margen de acción para el desvío de recursos operativos fuera de lo planificado.

32. Que, a partir de la propuesta de la empresa, se observa que la reducción que se propone es en el mismo CES en que se cometió la infracción y respecto de las mismas 477,68 toneladas que se indicaron como exceso en la formulación de cargos.

33. Que, respecto al plazo de ejecución de la acción, el titular indica que el próximo ciclo productivo se iniciaría entre abril y junio de 2025, lo cual deberá ser justificado por el titular en atención a los descansos sanitarios coordinados fijados por la autoridad sectorial respecto a la agrupación de concesiones a la que pertenece el CES Elefante, y también en consideración de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de programas de cumplimiento, el cual establece que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento *“que sean manifiestamente dilatorios”*.

34. Que, por otro lado, se observa que el titular circunscribe en gran medida la eficacia de su acción a la reducción inicial del número de ejemplares a sembrar en su CES, sin contemplar la vigilancia, control e implementación de medidas permanentes respecto de otros aspectos distintos al número de peces ingresados al inicio del ciclo.

35. Que, en concordancia con la observación anterior, a fin ponderar la eficacia de la acción propuesta, el titular deberá contemplar el control de otras circunstancias como la alimentación, mortalidad y estado de engorda de los peces, para asegurar el cumplimiento de la rebaja productiva que compromete y, en la medida que proceda, implementar las correcciones que correspondan para llegar al resultado que pretende.

36. Que, por otra parte, para efectos de determinar la eficacia de la reducción comprometida en el PDC, el titular deberá considerar como presupuesto de la acción N° 1, que el CES se encuentre en condiciones de operar, es decir, que obtenga una INFA aeróbica que autorice el ingreso de nuevos ejemplares en el ciclo productivo comprometido. Por lo anterior, en su próxima presentación el titular deberá presentar los resultados de la INFA aeróbica asociada al ciclo 2023-2024 informado. En caso de obtener una INFA anaeróbica se deberá agregar una **nueva acción** al plan de acciones y metas para informar a la SMA sobre la ejecución de la INFA-post anaeróbica que se efectúe por parte de la autoridad sectorial, informando sus resultados mediante el respectivo informe de avance. La empresa deberá adoptar las providencias necesarias para que el plazo de ejecución de dicha INFA y la obtención de resultados aeróbicos sea el adecuado para asegurar la ejecución de las acciones del PdC que suponen que el CES estará en condiciones de operar, acorde a la anticipación necesaria de forma previa al inicio del próximo periodo productivo.

37. Que, asimismo, para efectos de determinar la eficacia de la reducción comprometida en el PDC, deberá considerar para el cálculo de la reducción propuesta, aquellas restricciones sectoriales o rebajas productivas previas que limiten el número de ejemplares a sembrar en virtud de la densidad de cultivo y/o planes de reducción, u otras que limiten la producción máxima posible. De este modo, la reducción en la producción propuesta para efectos



del PDC debe tener por objetivo abordar la infracción imputada, y no solo el cumplimiento de una restricción sectorial previa.

38. Que, en cuanto al indicador de cumplimiento, este deberá ser corregido para indicar la producción máxima que alcanzará en CES durante el ciclo productivo en que se ejecutará la acción N° 1 propuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior.

39. Que, por último, la empresa deberá complementar los medios de verificación contemplados para la acción N°1 del PDC para tener por acreditada fehacientemente su ejecución. En este sentido, se requiere al titular complementar como medios de verificación de dicha acción, los siguientes:

- i. Detalle de los ejemplares sembrados con sus respectivas autorizaciones de movimiento;
- ii. Peso de cosecha de los ejemplares proyectado al inicio del ciclo y metodología empleada para la proyección;
- iii. Peso de cosecha efectiva de los ejemplares al término del ciclo productivo, con el detalle de la biomasa cosechada (ton) y los registros de recepción en planta correlativos, y;
- iv. Detalle de las mortalidades registradas internamente y su correspondencia con lo informado en SIFA.

- ii. Acción 2: “Elaboración e implementación de un protocolo de control de biomasa del centro.”

40. Que, esta acción busca hacerse cargo de la proyección de biomasa final a producir en el CES para no sobrepasar el máximo autorizado por la RCA del Centro, considerando la reducción de la producción conforme a lo descrito en la Acción 1.

41. Que, respecto del documento protocolo, el cual el titular acompaña en el Anexo 3 de la presentación del PDC, consistente en el documento titulado “*PLANIFICACIÓN DE SIEMBRA Y BIOMASA DEL CENTRO CES ELEFANTE (RNA 110731)*”, se estructura en base al siguiente contenido: (1) Objetivo y alcance; (2) Definiciones; (3) Descripción del Procedimiento; (4) documentos relacionados; y (5) tabla de revisión.

42. Que, en relación al objetivo del Protocolo, el titular indica que este tiene como finalidad “*describir y establecer las actividades que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en el centro de cultivo Elefante (RNA 110731) (el “CES”), y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales y sectoriales, y en el programa de cumplimiento (“PDC”) (...)*”. En este punto, el titular deberá complementar el objetivo indicado, señalando que el control de la producción, implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

43. Que, a su turno, respecto del contenido del punto (3) “Descripción del Procedimiento” del Protocolo, se realizan las siguientes observaciones:

- i. En relación a lo indicado en el numeral 3.1.1, se deberá corregir lo indicado a fin de no sólo la producción máxima autorizada en la RCA, sino también lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar



en el centro y, en general, cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura). Por consiguiente, el titular deberá modificar el protocolo en este sentido y, considerar las demás restricciones que puedan incidir en la determinación de la producción final, para efectos de determinar el cumplimiento de los límites autorizados y el mencionado cálculo.

- ii. En relación al Sistema de alerta temprana del numeral 3.4 del Protocolo, se debe especificar cómo se generan las alertas preventivas, respecto de qué parámetros y/o umbrales, y cuándo operaría cada una de las acciones correctivas propuestas, así como los registros asociados a la toma de conocimiento de las alertas, y las acciones ejecutadas.

44. Que, además, el titular deberá incluir en el protocolo, una explicación sobre la metodología por medio de la cual se definirá el peso de cosecha para el CES, cuáles son las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios logísticos para dar inicio a la cosecha, desempeño sanitario, etc.), forma de monitorear dichas variables, periodicidad de los monitoreos, y medidas en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr peso cosecha distinto del proyectado, de tal manera de asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada.

45. Que, por otro lado, dicho protocolo deberá considerar el control de la mortalidad y su incorporación en la sumatoria para el cálculo de la producción final del CES en los términos del literal n) del artículo 2° del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que define producción como el *“resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado”*. En consecuencia, el protocolo deberá considerar la mortalidad dentro de la producción final del CES a ser controlada, aún cuando estime conservadoramente que esta será equivalente a 0 ton.

46. Que, se deberán considerar acciones en caso de desviaciones de las condiciones y variables contempladas para, en definitiva, asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada. Respecto a las medidas a implementar para el control de la producción, deberá señalar plazos de ejecución asociados a umbrales de evolución de crecimiento, acordes a las condiciones particulares del CES considerando biomasa, ubicación del CES, disposición y capacidad de los medios logísticos, etc.

47. Además, deberá indicar expresamente la periodicidad, actualización, y revisión de las actividades que conformarán el protocolo, analizando la correlación y coherencia de todas las actividades, junto con la periodicidad de los monitoreos y seguimientos asociados a la estimación del peso cosecha.

48. En complemento a lo anterior, el Protocolo deberá especificar los cargos, las personas y vía de comunicación trazables respecto de las cuales se notificarán las alertas de sobreproducción efectiva o proyectada, y que corresponden a aquellas que cuentan con poder de decisión para la ejecución de acciones y acompañar los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad para la respectiva tarea.

49. Además de lo anterior, el Protocolo deberá especificar las acciones que se adoptarán para cumplir con el objetivo general, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo autorizado. Como se



indicó previamente, el titular posee un control absoluto de la producción del centro, por ende, no es posible atribuir un incumplimiento en los límites de producción autorizados, a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o en general, a la concurrencia de circunstancias sobrevinientes.

50. Que, en cuanto al plazo de ejecución de la acción N°2, el titular se limitó a señalar que la implementación de protocolo será a partir del segundo mes desde la notificación de la resolución que aprueba PdC y hasta el término del ciclo productivo en que se aplique el protocolo, sin que se especifique el ciclo de cultivo en particular en que este se aplicará. En razón de lo expuesto, la acción deberá ser complementada en el sentido de especificar que el Protocolo se aplicará durante el ciclo productivo comprometido para la ejecución de la acción N° 1.

51. Que, ahora bien, en cuanto a los medios de verificación de esta acción, el titular deberá complementar lo señalado en el PDC presentado, incorporando todos aquellos medios que den cuenta de la implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos en los reportes de avance del PDC.

- iii. Acción 4. “Dentro del plazo y según frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

52. Que, por último, en relación a la Acción N°4, para efectos de cumplir con lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”), el titular deberá reformular lo propuesto, asociada a cualquiera de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a) **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*
- b) **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como*



los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

- c) **Plazo de ejecución:** “Permanente”.
- d) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- e) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”
- f) **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

RESUELVO:

I. TENER POR CUMPLIDO lo ordenado a través del resuelvo II de la Res. Ex. N°2/Rol F-085-2023, y **TENER POR ACOMPAÑADO** el documento señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

II. TENER PRESENTE la designación de los apoderados José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Santiago Samaniego Silva, todos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N°3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

III. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Exportadora Los Fiordos Limitada, con fecha 08 de enero de 2024.

IV. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en considerando 12 al 50 de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.



V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA

DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. HACER PRESENTE al titular que puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Santiago Samaniego Silva, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, domiciliados en Av. Apoquindo N°3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Santiago Samaniego Silva, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, en Av. Apoquindo N°3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

